

VI

EL PENSAMIENTO JURIDICO DE OTHMAR SPANN (*)

El presente estudio tiene como referencia la nueva edición crítica de las *Obras Completas* de O. Spann, fruto del esfuerzo de sus más íntimos discípulos y amigos, y que recoge, además, por vez primera algunos escritos póstumos e inéditos (1). Spann nació el 1 de octubre de 1878 en el suburbio vienés de Altmannsdorf. Cursó estudios de Economía Política, Sociología y Filosofía en Viena, Zurich y Tubinga, donde se doctoró en Ciencia Política en 1903 con la calificación de *summa cum laude*. Cuatro años más tarde obtuvo la habilitación en la Escuela Técnica Superior de Brünn (Moravia), con un trabajo titulado *Economía y Sociedad*. Allí mismo fue nombrado Profesor Extraordinario (1909) y Profesor Ordinario (1911). Tras resultar herido en la Primera Guerra Mundial se trasladó a Viena, trabajando primero en el Ministerio de la Guerra y más tarde en la Universidad como Profesor Ordinario de Economía Política y Sociología. En marzo de 1938 fue detenido y desposeído de su cargo, no pudiendo siquiera reanudar el quehacer docente al término del conflicto bélico. Murió el 7 de julio de 1950 en su casa de campo de Neustift, junto a la frontera húngara.

En la rica y variada producción científica de Spann, pueden destacarse los siguientes aspectos más directamente relacionados con la historia jurídica.

() El autor del presente artículo, Matthias Vereno, es profesor de la Universidad de Salzburgo. La traducción del original alemán ha sido realizada por José Antonio Escudero.

(1) O SPANN, *Obras Completas* Edit. por W Heinrich, H Riehl (†), U Schondorfer (desde 1969), R. Spann y F. A. Westphalen Directores de redacción. O. V. Mullern (hasta 1968) y A. Reining (desde esa fecha). 20 vols. con epílogos de competentes especialistas. Vol. 21 de índices y 22 dedicado a *Othmar Spann, vida y obra* Graz 1963 y ss. Editorial Universitaria

1. El *universalismo* de la Ciencia Política, en la concepción de Spann, connota múltiples implicaciones jurídicas en los sectores del derecho público y privado. A tenor de ello, Spann debe ser incluido entre los grandes filósofos del Derecho de Occidente.

2. En tanto ese *universalismo* doctrinal es aprehendido en la tradición metafísica de Occidente, Spann se nos muestra no sólo como historiador de la filosofía, sino también como historiador del Derecho. En lo relativo a la filosofía se inspira principalmente en los grandes pensadores de la antigüedad, Platón y Aristóteles, y en los representantes del idealismo alemán como Hegel y Schelling. Al abordar las relaciones sociales y jurídicas presta especial atención al ordenamiento estamental y corporativo de la Edad Media. Sobre ello escribe.

“La dominante teoría de Haller (*Restauration der Staatswissenschaft*, 1816) ha enturbiado por desgracia nuestra noción del Estado Medieval. Ya ha sido puesto suficientemente de manifiesto hasta qué punto carece de apoyo esa “teoría patrimonial” de Haller, donde el Estado Medieval se disuelve en meros contratos privados, con lo que ciertamente se llega a negar su misma existencia. Tal concepción, orientada preferentemente hacia la Ilustración, pese a la polémica que Haller mantuvo con Rousseau, contempla al Estado en forma individualista como formado por meros contratos privados. Ciertamente es, por el contrario, que el Estado Medieval se ordena a base de relaciones jurídico-públicas, de estamentos y corporaciones, quedando tan postergado el derecho privado que, en una estricta acepción individualista, llegó a desaparecer. Pensemos, por ejemplo, en el Derecho feudal o en las relaciones jurídicas gremiales” (2).

El recurso de Spann a la historia no es en modo alguno reaccionario o renovador, sino *progresivo* en el más genuino sentido de la palabra. Así, cuando indaga las *nuevas* formas y posibilidades, como sucede en sus reflexiones sobre “La futura configuración de los estamentos”:

“La influencia feudalizante de la propiedad privada en sentido medieval, que restringe el uso arbitrario y subjetivo mediante diver-

(2) *Der wahre Staat (Vorlesungen über Abbruch und Neubau der Gesellschaft)*, en las *Obras Completas* de la *Akademische Druck- und Verlagsanstalt*, Graz 1972, vol. V, 276.

Los impuestos y prescripciones, está ya implícito en las vías del nuevo desarrollo, desde que la concepción económica individualista ha sido superada y se ha puesto en marcha la política social. Tal desarrollo, sin embargo, va más lejos, por cuanto últimamente manejamos una serie de conjeturas e hipótesis que, pendientes de elaboración, nos aproximan a un moderno Derecho feudal con propio sentido jurídico y técnico. El derecho de superficie y los bienes en renta son claras formas jurídicas de raigambre feudal. Lo mismo cabría decir de ciertas formas de propiedad cooperativa con la utilización conjunta de maquinaria, crédito y seguro mutuo, la contribución del empresario al seguro laboral y la inalienabilidad que se encierra en el convenio colectivo de trabajo. Todas ellas son manifestaciones jurídicas que contradicen la noción individualista y liberal de la propiedad privada y que, en sentido técnico, pueden ser designadas como características del Derecho feudal, por cuanto poseen formalmente la singularidad de que un sujeto jurídico superior ejercite pretensiones gravosas que abocan a una especie de propiedad de mayor rango (*Obereigentum*). Con ello se da definitivamente el carácter del vasallaje: administración con pretensiones ejercitadas individualmente, pero reguladas por la utilidad pública” (3)

El *universalismo* se enfrenta dialécticamente tanto al individualismo liberal como al colectivismo marxista, argumentando que ambos sistemas se encuentran anticuados y sólo ofrecen respuestas inmaduras para hacer frente a la revolución *económica y técnica de los últimos siglos*. Esas respuestas no son capaces de integrar todavía los nuevos datos y se ajustan en exclusiva a las leyes permanentes del orden vital humano.

Considerando que Spann reconoce esas leyes, podría fácilmente juzgársele como *conservador*. El admite un *derecho natural*, no en el sentido racionalista-liberal, sino en el reconocido por las Encíclicas *Rerum Novarum* y *Quadragesimo Anno*, con las que nuestro autor coincide en acentuar las leyes inherentes (*Eigengesetzlichkeit*) de las cosas, así como la exigencia de una concordancia real con esas leyes de la organización humana y las formas económicas. Esta concordancia constituye una exigencia metafísica: hay un Dios, creador, que dió

(3) *Ibidem*, 286.

a las cosas su entidad y los mandamientos a los hombres, y que es autor tanto de las leyes de la naturaleza como de las que normativizan las costumbres. Aquí convergen no sólo la verdad natural y la sobrenatural, sino también las dos perspectivas humanas de ciencia y tradición. Spann clarifica esa convergencia mediante la noción o categoría de perfección.

“Perfecto es lo que debe ser, imperfecto lo que no debe ser”. En contraposición a los errores empiristas, hoy día en uso, y en especial frente a la concepción neokantiana del *valor*, esta frase es de singular importancia. El *deber* es algo que nada tiene que ver en su esencia original con la subjetividad ni con su forma imperativa y normativizadora. Lo debido (*Gesolltheit*) es, según su esencia primera, un concepto ontológico, por cuanto a la contemplación subjetiva escapa el concepto de *perfecto*. Algo es *perfecto* a tenor de las exigencias reales subyacentes en ello mismo. Y así, en qué circunstancias la vida fisiológica es sana, es decir, perfectamente ordenada y dispuesta, es algo que se autodetermina por las exigencias ópticas de los fenómenos vitales orgánicos —al igual que se diferencia la comida, correcta exigencia vital, del veneno y no mediante juicios subjetivos sobre el aconsejable mantenimiento o envenenamiento del organismo. El raciocinio verdadero o falso, la creación artística perfecta o imperfecta, la buena o mala gestión económica, etc., son juicios que deben ser emitidos a tenor de las exigencias, objetivas e internas, de las cosas mismas, pronunciándose única y exclusivamente conforme a ellas. ¡La soberanía de lo real en contraposición a los deseos subjetivos! (4).

En nuestra realidad histórica debe distinguirse entre perfección y perfeccionamiento. “El objetivo de la readquisición de lo perfecto es lo perfecto mismo: el bien; lo imperfecto es el mal. En sentido amplio en la moralidad está contenido el derecho como una forma particular de perfeccionamiento” (5).

J. Lob establece las ecuaciones: perfección = justicia, imperfección = injusticia, perfeccionamiento = derecho. “Podemos contraponer a la historia de la justicia una historia de lo injusto, y a ésta de nuevo una historia del derecho” (6).

(4) *Gesellschaftsphilosophie*, vol. XI, 185.

(5) *Gesellschaftslehre*, vol IV, 442.

(6) J. LOB, *Über die Rechtsnatur des Völkerrechtes (Ein Beitrag zur*

De aquí se desprende un argumento decisivo contra la primacía hegeliana del Estado sobre la moralidad. Esta procede de la religión, a la que corresponde por definición y según su esencia toda prioridad, tanto en la vida social como en la experiencia subjetiva del individuo.

“La religión es aquello que paradigmáticamente determina el más elevado ideal de perfección” (7).

La prioridad de la religión respecto al Estado no se traduce en todo caso en un efecto inmediato: “Lo que domina la vida del Estado no es inmediatamente la religión, sino el derecho que procede de la moralidad” (8).

La relación entre Estado y religión no significa una unívoca relación de prioridad-subordinación, dado que cada religión, como realidad social, se traduce en *iglesia*, en el sentido más amplio de la palabra. “La iglesia es la institución (organización) de lo religioso en la vida social” (9).

Spann sienta como principio: “La religión tiene primacía ante el Estado, pero el Estado la tiene ante la Iglesia” (10). Y explica esta paradoja de la forma siguiente:

La religión entitativamente es de rango superior a la iglesia; ésta significa la organización de la vida religiosa y en tal sentido constituye una institución especial. La religión, de otra parte, es de rango superior al Estado. De ello se sigue que el Estado, institución suprema, goza de prioridad ante la iglesia, institución especial o particular. Sin embargo, el Estado, como la iglesia, debe reconocer una prioridad espiritual en la religión, pero no en la religión abstracta, sino precisamente en la interpretada y conformada por la iglesia, ya que fuera de ella cualquier otra no tiene existencia social” (11).

Este texto fue citado por Alfredo Rosenberg para formular una crítica mordaz a la neoescolástica de la Escuela universalística” (12).

ganzheitlichen Rechtslehre), en *Die Ganzheit in Philosophie und Wissenschaft*, Othmar Spann zum siebenzigsten Geburtstag, edit por W. Heinrich, Viena 1950, 137.

(7) *Gesellschaftslehre*, 418.

(8) *Ibidem*, 430.

(9) *Ibidem*, 531.

(10) *Gesellschaftsphilosophie*, 224, 157.

(11) *Ibidem*, 158.

(12) *Der Mythos des 20. Jahrhunderts*, 1933, 695.

Rosenberg no tuvo en cuenta, sin embargo, que Spann no trata aquí en particular de la Iglesia Católica, sino que hace referencia a la *iglesia* como concepto general sociológico-religioso, a cuya luz constata incluso la eclesialidad entre griegos y germanos paganos, si bien en un estadio elemental de organización (13). Precisamente por esta complejidad de relaciones, Spann no debe ser falsamente juzgado como representante del moderno totalitarismo estatal ni como abogado de una hierocracia arcaica.

“La forma teocrática de Estado sería, según su fundamento y aparato ideológico, la suprema y más pura forma de universalismo, puesto que en ella prevalecen los más altos valores espirituales y metafísico-religiosos. Por la mediatividad reinante en la conexión entre religión y organización moral del Estado, así como por la secularización de lo espiritual que esa mediatividad entraña, ella excede los límites de lo factible. Esto al menos es válido para el mundo occidental, como lo prueba el desenlace de las luchas entre Imperio y Papado en la Edad Media” (14).

Por eso mismo tampoco apoya realmente Spann la simple separación de iglesia y Estado, esgrimida como panacea por el liberalismo moderno, y cuyo fin es la secularización y el abocamiento a una ideología pseudorreligiosa. La religión no es *cosa privada*. “Lo que se cree sobre la divinidad y el bien no puede nunca reducirse a cuestión privada: es, por el contrario, la más pública de las cuestiones” (15).

También en el supremo ámbito espiritual es salvada la barrera entre las esferas pública y privada, barrera que por otra parte ha sido considerada como natural y obvia entre los modernos juristas y pensadores políticos. Con ello retorna Spann a la Edad Media occidental, a la que contempla no como ejemplo cuyas soluciones pudieran o debieran adoptarse y sus manifestaciones restablecerse, sino como fuente de inspiración para nuevas soluciones considerando que acontecen en un marco cronológico distinto (16). Cuanto menos autónomo es el

(13) *Gesellschaftslehre*, 531.

(14) *Ibidem*, 188.

(15) *Ibidem*, 419.

(16) En esto, Spann coincide con grandes pensadores contemporáneos. Citaremos entre ellos a Christopher Dawson, Nikolai Berdjajew, Romano

individuo, menos soberano es el Estado; esta es una verdad vivida en la Edad Media y que la Edad Moderna parece haber olvidado. El ordenamiento corporativo-estamental relativiza al individuo, que siempre ante cada *contrato social* es un ser político, Ζῷον πολιτικόν en la terminología de Aristóteles. El Estado aglutina todo el actuar social y no es así una categoría entre otras, sino la suprema categoría o, dicho de otra forma, la manifestación unificadora de todo el actuar institucionalizado y con ello de todas las categorías sociales” (17).

Simultáneamente la ordenación estamental limita y relativiza la soberanía del Estado. Y esa relativización no sólo opera *hacia abajo*, sino también *hacia arriba*. El Estado no es absoluto respecto a los derechos de las diversas corporaciones, ya que esos derechos se asientan en exigencias y postulados inderogables de la misma naturaleza. Tampoco es absoluto respecto a la religión, fuente espiritual y última de todos los derechos y obligaciones. Y tampoco lo es, por último, frente a los derechos y obligaciones de otros Estados. “Ciertamente cada Estado en la historia aparece ligado por el conjunto de relaciones y pactos supranacionales que constituyen el derecho internacional” (18). “En este sentido cada poder soberano se ordena hacia un contexto más amplio de los límites del mismo círculo vital que organiza” (19).

Ello, sin embargo, no significa que esa ordenación se realice por un Superestado formalmente constituido. Algo semejante no ha tenido todavía lugar en la historia. Esa organización condicionadora de los límites de actuación de los Estados es algo de diferente naturaleza a uno cualquiera de ellos, aunque constituye una organización en sentido estricto y como tal ha de permanecer. Por consiguiente, quien postule un Superestado con idéntica estructura formal a la del Estado mismo, o patrocine un derecho internacional de idéntica estructura a la que es peculiar del derecho estatal interno, incurre en una ἀνάβασις εἰς ἄλλο γένος; no es consciente de que la jerarquía de las catego-

Guardini, Leopold Ziegler, Reinhold Schneider, Jacques Maritain, José Ortega y Gasset y Eugenio D'Ors.

(17) *Gesellschaftsphilosophie*, 156.

(18) *Ibidem*, 157.

(19) *Gesellschaftslehre*, 614.

rías sociales que forman el Estado no puede ser ordenada por una institución de idéntico carácter al Estado mismo” (20).

Para el Occidente cristiano esa relación ha sido articulada por la idea de imperio, por cuanto rebasa las fronteras estatales no sólo horizontalmente, como *imperium universale*, sino además en sentido vertical, como *sacrum imperium*. La idea de imperio estuvo ligada históricamente a determinadas zonas geográficas de poder, pero ideológicamente nunca coincidió o agotó su virtualidad en ellas.

Conocidas son las cinco misteriosas letras, A-E-I-O-U, que aparecen desde Federico III como sello o emblema de la Casa de Austria y que han dado motivo a diversas interpretaciones no siempre afortunadas. Menos conocido es, sin embargo, el hecho de que por primera vez aparecen en Dante, sin vincularlas a un determinado tipo de poder o a la consiguiente zona territorial donde aquél se ejerce, sino más bien como mero símbolo del oficio y servicio imperiales. Como las consonantes sólo se articulan mediante vocales —escribe Dante en el “Convivium”— así se articula también todo poder temporal, es decir el territorial del Estado, mediante esa autoconfirmación que es origen y posibilidad del estatismo, a saber: la relación última y trascendental de todo derecho, tanto interno como interestatal; la justificación última para una verdadera ordenación social concorde con la dignidad humana; la garantía de una normativa permanente de los derechos humanos a través del derecho divino y de esa ordenación verdadera e irrenunciable que se manifiesta tanto en la naturaleza de las cosas del universo como en la voz íntima de la conciencia.

MATTHIAS VERENO

(20) *Ibidem*.